

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2580/2021

Sujeto Obligado: Consejería
Jurídica y de Servicios Legales.
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Copia digital en formato zip de cada uno de los documentos de seguridad en versión pública de la Dirección General del Registro Civil, así como copia del Acta de la Sesión del Comité de transparencia donde se aprobaron las versiones públicas.

Se inconformó por el cambio de modalidad de la información ya que pone a disposición la información en CD previo pago de derechos y no entregaron la información solicitada vía de PNT



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?

REVOCAR la respuesta emitida.



Consideraciones importantes:



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de Agravios	11
6. Estudio del agravio	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	21
IV. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Consejería	Consejería Jurídica y de Servicios Legales.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2580/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2580/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a dos de febrero de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2580/2021**, interpuesto en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El dos de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada la solicitud de información con número de folio 090161721000164, a través de la cual la parte recurrente, señaló como medio para recibir su respuesta a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, solicitando lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

1. Copia digital en formato zip de cada uno de los documentos de seguridad en versión pública de los Sistemas de Datos Personales de la Dirección General del Registro Civil.
 2. Copia del Acta de sesión de comité de transparencia donde se aprobaron las versiones públicas solicitadas.
2. El veinticinco de noviembre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional, notificó su respuesta, a través del cual informó de manera medular lo siguiente:

- Que el 25 de noviembre del presente año, se celebró la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, mediante la cual se resolvió clasificar la información como reservada, a través de la Resolución CJSL/CT/X-SE/2021-5. **(Sin remitir el Acta correspondiente)**

“RESOLUCIÓN CJSL/CT/X-SE/2021-5. Con fundamento en lo establecido por los artículos 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 89, 90, fracciones II y VIII, 169, 173, 176, fracción I, 178 último párrafo, 183 fracción I y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la Décima Sesión Extraordinaria, llevada a cabo el 25 de noviembre de 2021, los integrantes del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, confirman la clasificación en la modalidad de reservada de la información solicitada con el número de folio 090161721000164, la prueba de daño justifica que se procede a motivar la presente clasificación conforme a lo siguiente: 1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; mismo que encuadra con el Lineamiento Vigésimo Tercero; 2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general del que se difunda, las cuales están relacionadas con el Lineamiento Vigésimo Tercero; 3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio vinculado con el Lineamiento Vigésimo Tercero. En ese contexto, le informo a usted que al

divulgarse el contenido de los documentos de Seguridad, pone en riesgo la integridad de las personas, toda vez que se pone en vulneración las medidas de seguridad que se implementan para resguardar la información confidencial, es decir, los datos personales, información concerniente a una persona física identificada o identificable, precisando que la misma puede generar un ataque en contra de los titulares de los datos, pudiendo ser objetos de discriminación. Por lo que es mayor el riesgo que el beneficio de la publicidad de dicha información, ya que al poner del conocimiento de las personas los mecanismos, los resguardos y las medidas que se toman para proteger la información confidencial, se puede gestar un ataque en contra de dichas medidas poniendo en estado de vulnerabilidad a los titulares de los datos personales, atentando en contra de lo establecido en el artículo 24 fracciones VIII y XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”

- Indicó que, al no poder notificar la presente respuesta vía correo electrónico, solicitó a la parte recurrente que realice el pago correspondiente, por el material utilizado por la reproducción de la información, de conformidad con el artículo 214, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, y 249 fracción VI del Código Fiscal de la Ciudad de México, debiendo acreditar el pago correspondiente de un disco compacto debido a que el tamaño de la información es de más de 145 MB.

(Sin proporcionar el monto a pagar ni el recibo de pago correspondiente)

3. El seis de diciembre, la parte recurrente ingreso recurso de revisión, observando que su inconformidad radicó medularmente por la negativa del Sujeto Obligado de entregar la información a través del medio señalado, poniendo a disposición la información en CD previo pago de derechos, señalando literalmente lo siguiente:

“...existió una NEGATIVA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN POR LA VÍA QUE SE SOLICITÓ QUE FUE LA PNT y simulación de entrega de información por

parte del Sujeto Obligado, al no entregarme nada de la información solicitada a través de mi folio 090161721000164 y no obstante que en otra de mis solicitudes pido los mismos documentos de otra dirección general, sí me lo entregaron, entonces Por Qué de una si me los entregan y de otra dirección general como el registro civil NO ME LAS QUIEREN DAR vía de la PNT, el mismo sujeto obligado por uno lado entrega y por otro lado la niega, existiendo una INCONGRUENCIA total que VIOLA mis derecho a recibir información pública bajo el principio de máxima publicidad...” (Sic)

4. El nueve de diciembre, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer lo siguiente:

- El Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha veinticinco de noviembre, mediante la cual supuestamente clasificó la información como reservada.
- Remita 3 documentos de seguridad en versión pública, de cualquiera de los sistemas de datos personales de la Dirección General de Registro Civil.
- Indique de manera precisa cual es el volumen que comprende la información que pretende entregar en disco compacto
- Remita una copia del disco compacto que pretende entregar a la parte recurrente, en vía de respuesta.

5. Con fecha seis de enero, se recibió tanto por la Plataforma Nacional de Transparencia, como por la Unidad de Correspondencia de este Instituto, los alegatos por parte del Sujeto Obligado, a través de cual realizó sus

manifestaciones y remitió las diligencias para mejor proveer que fueron requeridas mediante proveído de fecha nueve de diciembre.

6. Mediante acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes y por remitidas las diligencias para mejor proveer solicitadas; asimismo, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción VIII, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada **el veinticinco de noviembre**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veinticinco de noviembre** por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veintiséis de noviembre al dieciséis de diciembre**.

Ahora bien, el recurso de revisión fue presentado el **seis de diciembre**, es decir, al **séptimo día hábil** siguiente de la notificación de la respuesta, por lo tanto, fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Protección de Datos Personales o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: El recurrente solicitó lo siguiente:

1. Copia digital en formato zip de cada uno de los Documentos de Seguridad en versión pública de los Sistemas de Datos Personales de la Dirección General del Registro Civil.
2. Copia del Acta de sesión de comité de transparencia donde se

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

aprobaron las versiones públicas solicitadas.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado de manera medular informó lo siguiente:

- Que el 25 de noviembre del presente se celebró la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, mediante la cual se resolvió clasificar la información como reservada, a través de la Resolución CJSL/CT/X-SE/2021-5. **(Sin remitir el Acta correspondiente)**

“RESOLUCIÓN CJSL/CT/X-SE/2021-5. Con fundamento en lo establecido por los artículos 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 89, 90, fracciones II y VIII, 169, 173, 176, fracción I, 178 último párrafo, 183 fracción I y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la Décima Sesión Extraordinaria, llevada a cabo el 25 de noviembre de 2021, los integrantes del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, confirman la clasificación en la modalidad de reservada de la información solicitada con el número de folio 090161721000164, la prueba de daño justifica que se procede a motivar la presente clasificación conforme a lo siguiente: 1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; mismo que encuadra con el Lineamiento Vigésimo Tercero; 2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general del que se difunda, las cuales están relacionadas con el Lineamiento Vigésimo Tercero; 3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio vinculado con el Lineamiento Vigésimo Tercero. En ese contexto, le informo a usted que al divulgarse el contenido de los documentos de Seguridad, pone en riesgo la integridad de las personas, toda vez que se pone en vulneración las medidas de seguridad que se implementan para resguardar la información confidencial, es decir, los datos personales, información concerniente a una persona física identificada o identificable, precisando que la misma puede generar un ataque en contra de los titulares de los datos, pudiendo ser objetos de discriminación. Por lo que es mayor el riesgo que el beneficio de la publicidad de dicha información, ya que al poner del conocimiento de las personas los mecanismos, los resguardos y las medidas que se toman para proteger la información confidencial, se puede gestar un

ataque en contra de dichas medidas poniendo en estado de vulnerabilidad a los titulares de los datos personales, atentando en contra de lo establecido en el artículo 24 fracciones VIII y XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”

- Indicó que al no poder notificar la presente respuesta vía correo electrónico, solicitó a la parte recurrente que realice el pago correspondiente, por el material utilizado por la reproducción de la información, de conformidad con el artículo 214, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, y 249 fracción VI del Código Fiscal de la Ciudad de México, debiendo acreditar el pago correspondiente de un disco compacto debido a que el tamaño de la información es de más de 145 MB.

(Sin proporcionar el monto a pagar ni el recibo de pago correspondiente)

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. La inconformidad de la parte recurrente radicó medularmente por la negativa del Sujeto Obligado de entregar la información a través del medio señalado, poniendo a disposición la información en CD previo pago de derechos

SEXTO. Estudio del agravio. Precisado lo anterior, la presente resolución se centrará en determinar si la entrega de la información en un medio diverso al solicitado fue adecuado y en consecuencia si la puesta a disposición de un CD previo pago de derechos resultaba procedente o no, para la entrega de la información.

Motivo por el cual se cita a continuación lo estipulado por los artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208, 213 y 215, Ley de Transparencia:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.
- Asimismo, el particular al momento de presentar su solicitud deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual

podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

- No obstante lo anterior, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por el solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada**.
- Para los casos en que el Sujeto Obligado requiera el pago por los costos del material de reproducción de la información, **la Unidad de Transparencia calculará los costos** correspondientes de acuerdo con las opciones de reproducción, enviando junto con la respuesta el correspondiente cálculo y **precisando los datos para realizar el pago en las instituciones autorizadas**.

Precisado lo anterior, del contenido de la solicitud se desprende que la parte recurrente señaló como medio de entrega de la información, electrónico a través del sistema de gestión de solicitudes de la información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

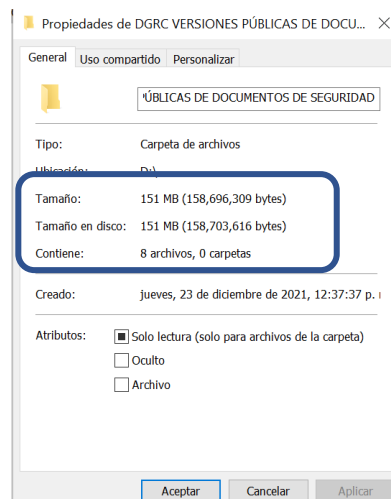
No obstante, lo anterior el Sujeto Obligado, puso a disposición la información solicitada en un disco compacto CD previo pago de derechos, cambiando así la modalidad elegida por la parte recurrente.









Ahora bien, este Instituto con el objeto de allegarse de mayores elementos para la debida resolución del presente medio de impugnación, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer, 3 documentos de seguridad en versión pública, de cualquiera de los sistemas de datos personales de la Dirección General de Registro Civil, así como el disco compacto que contiene la información que pretende entregar a la parte recurrente.

En atención a la diligencia, el Sujeto Obligado remitió el disco compacto en cuestión, y señaló que el cambio de modalidad obedeció a que el peso de la información requerida es de 151MB, cuando la capacidad de carga de archivos de la Plataforma Nacional de Transparencia es de 20MB, circunstancia que imposibilitó la entrega en la modalidad elegida.

Así teniendo a la vista el contenido del CD, este Instituto constató que el peso de la información es de 151MB, y contiene 8 archivos los cuales corresponden a los 8 documentos de seguridad de la Dirección General del Registro Civil.

Tal y como se muestra a continuación:



Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
 DOCUMENTO DE SEG ACLARACIÓN	24/11/2021 09:32 a. m.	Microsoft Edge PDF ...	23,487 KB
 DOCUMENTO DE SEG CONCUBINATO	24/11/2021 09:32 a. m.	Microsoft Edge PDF ...	15,874 KB
 DOCUMENTO DE SEG DEFUNCIÓN	24/11/2021 09:32 a. m.	Microsoft Edge PDF ...	24,806 KB
 DOCUMENTO DE SEG DIVORCIO ADMINISTRA...	24/11/2021 09:31 a. m.	Microsoft Edge PDF ...	6,461 KB
 DOCUMENTO DE SEG INSCRIPCIÓN	24/11/2021 09:31 a. m.	Microsoft Edge PDF ...	14,875 KB
 DOCUMENTO DE SEG MATRIMONIO	24/11/2021 09:29 a. m.	Microsoft Edge PDF ...	16,056 KB
 DOCUMENTO DE SEG NACIMIENTO	24/11/2021 09:29 a. m.	Microsoft Edge PDF ...	27,214 KB
 DOCUMENTO DE SEG RECONOCIMIENTO IDEN...	24/11/2021 09:27 a. m.	Microsoft Edge PDF ...	26,208 KB

Con los elementos expuestos, se concluye que debido al peso y volumen de la información contenida en el CD, es que determina el Sujeto Obligado que está imposibilitado para entregarla en medio electrónico.

Sin embargo, se observó que en su respuesta no expuso a la parte recurrente los motivos y razones de su determinación, debido a que **no informó de manera precisa el peso de la información ni el volumen por el cual está integrada**, resultando su actuar carente de certeza jurídica de cara al solicitante.

Asimismo, por cuanto hace al cobro de la información, se estima que el Sujeto Obligado no atendió lo establecido por la Ley de Transparencia, ya que de la respuesta **no se desprende que hubiese indicado el monto a cubrir por la reproducción de la información; así tampoco proporcionó los datos para realizar el pago en las instituciones autorizadas, ni generó el recibo de pago correspondiente.**

Ahora bien, en su escrito de interposición de recurso de revisión, la parte recurrente señaló que anteriormente en la solicitud 090161721000162, requirió la misma información al Sujeto Obligado pero de la Dirección General de Regularización Territorial, siendo que en este caso en particular el Sujeto

Obligado si entregó los documentos de seguridad en la modalidad elegida, es decir a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, existiendo una incongruencia, con el cambio de modalidad de la entrega de la información realizado en la solicitud materia de la presente resolución.

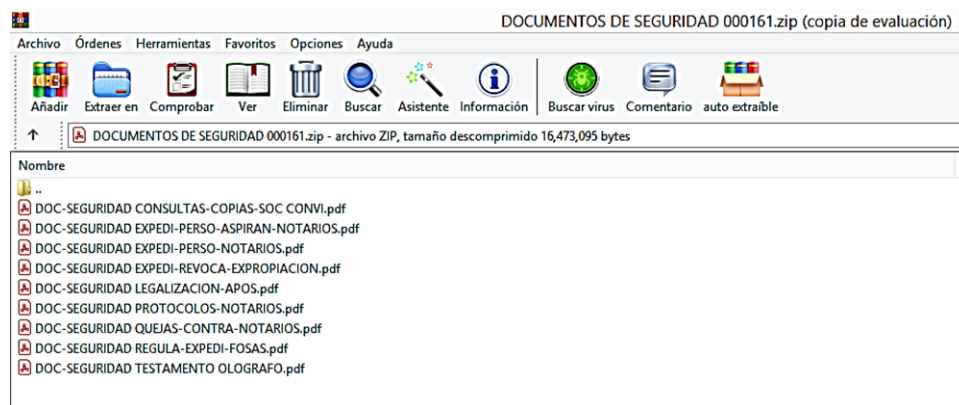
Por lo anterior se procedió analizar los antecedentes de la solicitud 090161721000162, observando que efectivamente la solicitud es similar, pero en este caso requiere información de una unidad administrativa distinta siendo en este caso de la Dirección General de Regularización Territorial.

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales	Fecha oficial de recepción: 02/11/2021
Organo garante: Ciudad de México	Fecha límite de respuesta: 25/11/2021
Folio: 090161721000162	Folio interno:
Recepción de la solicitud: Electrónica	Estatus: Terminada
Tipo de solicitud: Información pública	Candidata a recurso de revisión: No
Temática: Otros más frecuentes	Fecha límite para registro de recurso de revisión: 16/12/2021

Descripción de la solicitud: Se entregó copia en digital en formato zip de cada uno de los documentos de seguridad en versión pública de los sistemas de datos personales de la dirección general de regularización territorial y copia del acta de sesión de comité de transparencia donde se aprobaron las versiones públicas solicitadas

No obstante, en este caso el Sujeto Obligado si proporcionó los documentos de seguridad en el medio elegido tal y como lo demuestra la parte recurrente:



En consecuencia, existen indicios de que el Sujeto Obligado si se encontraba en posibilidades de entregar la información requerida a través de la PNT, ya que en una solicitud similar ha proporcionado los Documentos de Seguridad por este medio.

Sirve de apoyo lo sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia: “**INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA**”⁴. La cual establece que nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados.

Por otra parte, es importante resaltar que la parte recurrente **también requirió el Acta del Comité de Transparencia**, que sustenta la aprobación de las versiones públicas de los documentos de seguridad solicitados.

Sin embargo, el Sujeto Obligado no entregó el Acta solicitada y se limitó a señalar que el 25 de noviembre del presente año, celebró la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, mediante la cual se resolvió clasificar la información como reservada; sin realizar pronunciamiento alguno a través del cual explicara las

⁴ Publicada en la Pagina 1463, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 2004, Novena Época, Registro 180,873.

causas o circunstancias que justifiquen su imposibilidad para hacer entrega de dicha Acta.

Por consiguiente, es claro que en el presente caso el Sujeto Obligado no acredita que haya realizado de manera adecuada la clasificación de la información ante el Comité de Transparencia, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 180 y 216 de la Ley de Transparencia, lo cual convalida que no hizo entrega del Acta solicitada, siendo claro que en el presente caso no fue atendido en su totalidad ninguno de los requerimientos realizados por la parte recurrente.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente:

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

Así como, lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁶**

En consecuencia, **el único agravio es fundado**, toda vez que, el Sujeto Obligado no atendió en sus extremos ninguno de los puntos solicitados, al entregar la información en un medio distinto al solicitado, condicionando su entrega a la realización del pago de un CD, cuando se encontraba en posibilidades de entregar la información en el medio solicitado.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de entregar en medio electrónico y de manera gratuita las versiones públicas de los 8 Documentos de Seguridad de los Sistemas de Datos Personales de la Dirección General del Registro Civil, así como del Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha veinticinco de noviembre, con el cual pretende sustentar la elaboración de las versiones públicas de los documentos de seguridad requeridos.

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2580/2021

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de febrero de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO